



CORRESPONDIENTE AL VIERNES 4 DE MARZO DE 1898

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Elecciones.

Por virtud de lo dispuesto en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de 1.º del corriente mes, publicada en la Gaceta del día de ayer, para cumplir lo mandado en el Real decreto de 26 del pasado, he creído conveniente, á fin de evitar dudas é interretaciones erróneas de diferentes preceptos de la Ley electoral, publicar las siguientes prevenciones:

1.º De conformidad á lo dispuesto en el artículo 19 de dicha ley, los Sres. Alcaldes expondrán al público las listas definitivas de electores, hasta que la elección termine, y los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales, remitirán respectivamente á los Alcaldes el día anterior á la misma, listas certificadas y separadas de los electores incapacitados y fallecidos.

2.º El domingo 20 del actual, tendrá lugar la reunión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de interventores, teniéndose presente para estas operaciones lo preceptuado en los arts. 32 y 38 al 44 de la citada ley y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.º Ocho días antes de la elección, los señores Alcaldes anunciarán por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las Secciones, comunicándolo á la Junta provincial y sin que después pueda variarse.

4.º Para cumplir lo antes prevenido tendrán en cuenta los Sres. Alcaldes, que la votación convocada para el día 27 del actual, deberá hacerse precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos y en los locales destinados á Escuelas públicas donde haya más de una Sección, cuidando también que dichos locales estén á disposición de las Mesas respectivas, antes de las siete de la mañana del día de la votación.

5.º En cada sección electoral será presidente de la mesa el Alcalde, pero si no pudiera concurrir, ó hubiera más de una en el término municipal, presidirán los tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

6.º De conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de dicha Ley y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez días antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y concejales contra los que no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la administración.

La resistencia de los interesados á dejar sus puestos, como la de los Alcaldes y concejales suspensos á volver á su estado de suspensión el día que termine el periodo electoral, hará incurrir á unos y otros en la sanción del art. 385 del Código penal.

7.º La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la Ley.

8.º El jueves 31 del corriente, tendrá lugar el escrutinio general, en cuya operación se cumplirán las prescripciones de los artículos 62 al 73 de la propia ley, y los señores Alcaldes de Guadalajara, Brihuega, Molina, Pastrana y Sigüenza pondrán á disposición de los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquella.

9.º La elección de Senadores tendrá lugar en el Salón de actos públicos de la Excelentísima Diputación provincial, el día 10 de Abril próximo, de conformidad al art. 3.º del Real decreto de convocatoria, y la de Compromisarios el día 3 del mismo mes, cumpliéndose para esto último los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y antes de las fechas indicadas habrá tenido

lugar la formación y publicación de las listas de Concejales y vecinos que poseen el derecho á elegir Compromisarios, en estricta observancia de los preceptos de los artículos 25 al 29 de la indicada ley. Es obligación inexcusable de los Alcaldes, notificar á los Compromisarios elegidos, la obligación adquirida por su designación, en el número y procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de la ley, para que se presenten en esta Capital el día 8 del citado Abril con los documentos determinados en el art. 36 de la ley para llenar las formalidades de procedimientos electorales marcadas en los arts. 37 y siguientes de la misma, no considerando necesarias otras prevenciones respecto á este particular, por la reconocida competencia de todos los obligados á intervenir en los actos de la elección.

10.ª Recomiendo á todas las Autoridades que por razón de su cargo tienen que intervenir en las operaciones y actos de las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, convocadas para los días 27 del actual y 10 de Abril próximo, el cumplimiento exacto de las disposiciones legales indicadas para que sea respetado el más sagrado de los derechos, que me hallo dispuesto á proteger, para que la próxima lucha electoral esté perfectamente garantida y se ejercite con toda libertad la libre emisión del sufragio, no

consintiéndose acto alguno que entrañe perturbación ni coacciones de las determinadas en el tit. 6.º, arts. 85 y siguientes de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, bajo la sanción penal establecida en los mismos, exigible á los contraventores.

Los Sres. Alcaldes acusarán recibo á vuelta de correo del *Boletín* en que se inserta la presente circular, haciendo constar que quedan enterados para el cumplimiento de todos sus preceptos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Mathet y Coloma.

Elecciones.
Núm. 5.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Febrero último y circular anterior y en justo respeto y observancia á los preceptos contenidos en el título 6.º de la ley Electoral vigente, he tenido á bien suspender toda clase de Delegados y Comisionados que, dependiendo de mi Autoridad, se encuentren desempeñando funciones administrativas en los pueblos de esta provincia, declarando sin curso cuantos expedientes gubernativos se refieran á denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo, que estén incoados en este Gobierno y Ayuntamientos, para evitar la sanción penal que llevaría consigo la infracción de las disposiciones legales citadas.

Guadalajara 4 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Miguel Mathet.

1.ª El día 27 del actual, tendrá lugar la reunión de la Junta provincial de Censo, para la proclamación de candidaturas y designación de interventores, con lo que presente para estas operaciones lo establecido en los arts. 32 y 38 al 44 de la ley y Reales órdenes de 29 de Octubre y 29 de Noviembre de 1890 y 29 de Enero de 1891.

2.ª Ocho días antes de la elección, los señores Alcaldes anunciarán por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las Secciones, comunicándose á la Junta provincial y sin que después pueda variarse.

3.ª Para cumplir lo antes prevenido tendrán en cuenta los Sres. Alcaldes que la votación convocada para el día 27 del actual deberá hacerse precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos y en los locales destinados á escuelas públicas donde haya más de una Sección, cuidando también